

**Entrada N°46772021**

**ACCIÓN DE HABEAS CORPUS**, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO SUGASTE PARRIS, A FAVOR DEL **SEÑOR DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO**, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus reparador propuesta por el Licenciado Leonardo Sugaste Parris, a favor de **DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO**, contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

**I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

En la presente iniciativa constitucional se sostiene que, mediante Resolución N°18749 del 28 de diciembre del 2020, el Servicio Nacional de Migración le comunicó al señor **DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO**, de una orden de expulsión por mantener una Alerta Azul en la Oficina de la Interpol; sin embargo, ingresó a nuestro país con el propósito de solicitar asilo por la situación de peligro que se vive en El Salvador, y como padece condiciones mentales especiales, no pudo realizar los trámites correspondientes.

Indica el letrado que su representado es padre de una niña panameña, y tomando en cuenta el interés superior del menor, resulta contraproducente y lesivo alejarla del cariño y amor paternal. Además, aclara que, por su condición mental, se encuentra bajo la supervisión de la señora Geisha Carter, y el estar recluido en el albergue resulta perjudicial para su salud.

Señala que la Alerta Azul emitida por la Agencia de INTERPOL, tiene como fin recopilar información sobre la identidad, ubicación o actividades ilícitas de una persona; de allí que, es el interés de su representado cooperar con la justicia, brindando información que pueda ser útil a la investigación, aclarando que su cliente no es sospechoso como autor o cómplice del hecho punible.

A criterio del letrado, el fundamento jurídico utilizado en la Resolución que ordenó la expulsión, no se ajusta a la conducta de su representado en el territorio nacional, ya que éste no mantiene antecedentes penales, ni en su país de origen ni en el nuestro, y tampoco ha realizado ningún acto que ponga en riesgo la seguridad colectiva o constituya amenaza para la población.

Finalmente, indica que el Recurso de Reconsideración que interpuso, le fue negado; informándosele además que el 19 de enero del 2021, su defendido fue deportado y devuelto a nuestro país el 20 de enero del 2021; violándose de esta manera, el debido proceso, y en ese sentido, solicita la liberación inmediata del señor **DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO**.

## **II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

Mediante el Oficio N°SNM/AEDS/DS N°297-21 del 22 de enero del 2021, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, informó lo siguiente:

“...1. Sí ordené por escrito, la detención del ciudadano extranjero de nacionalidad salvadoreña DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO, nacido el día 25 de abril de 1984 y con Pasaporte N°B05766178. Su detención se ordenó mediante Resolución N°003 de fecha 20 de enero de 2021.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ello, se circunscriben a que el mismo luego de ser detectado por unidades de la Policía Nacional, se le pudo

comprobar que siendo un ciudadano extranjero de nacionalidad salvadoreña, al momento de su verificación, se encontraba en una situación migratoria irregular, dado que no portaba documento que acreditase que su estadía fuese legal en el territorio de la República de Panamá; adicional que verificaciones efectuadas en la base de datos de alertas que mantiene INTERPOL Panamá, sobre el ciudadano extranjero de nacionalidad salvadoreña, **DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO**, nacido el día 25 de abril de 1984 y con Pasaporte N°B05766178 se refleja que el mismo mantiene, una **‘notificación Azul de Alerta para localización de personas publicada por los homólogos de la Oficina Central Nacional de INTERPOL San José/Costa Rica, por el Delito de Lesiones, con resultados de Muerte, Homicidio o Asesinato’**, por todo lo cual, se ordenaba su detención, por configurarse en su contra una falta migratoria, decisión esta, que toma el Servicio Nacional de Migración para la investigación correspondiente, tal cual lo mandata las normas de procedimiento, contenidas en el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008.

Los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada en la Resolución de Detención N°003 de 20 de enero de 2021, se ciñen a los Artículos 6 numeral 18, Artículo 85 y 90 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008; Artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008.

3. En la actualidad y a la fecha de su requerimiento, el ciudadano extranjero de nacionalidad salvadoreña DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO, nacido el día 25 de abril de 1984 y con Pasaporte N°B05766178, se encuentra retenido en las instalaciones del albergue masculino del Servicio Nacional de Migración...”

### III. DECISIÓN DEL PLENO

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar las siguientes consideraciones.

**El artículo 21 de la Constitución Política** establece que: *“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente, al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“89. El artículo 7.3 de la Convención establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

90. La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.

92. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales" [E]llo significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia."<sup>1</sup>

Para dar protección a esa libertad, se instituye la figura del Hábeas Corpus, con carácter garantista, y cuya finalidad específica es proteger la libertad corporal o física de un individuo; es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

Al ser esta Institución una garantía constitucional de protección a los Derechos Humanos, "su regulación debe constituir un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos y por lo tanto, un proceso especial y preferente, por el que se debe solicitar del Órgano Judicial competente el restablecimiento del Derecho Constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Esto implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un Juez competente con jurisdicción en un lugar donde se

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, presente una Acción de Hábeas Corpus, a fin de restituir su libertad, su pretensión es establecer medios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales."<sup>2</sup>

En este marco de ideas, se desprende que el Servicio Nacional de Migración es una autoridad que ejerce sus funciones en toda la República, correspondiendo entonces el conocimiento del presente Proceso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en atención al artículo 90 del Código Judicial.

De lo expuesto en el escrito de Hábeas Corpus, vemos que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio del Accionante, deviene en que el señor **DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO** no mantiene antecedentes penales, tampoco ha realizado ningún acto que atente contra la seguridad colectiva, por el contrario, su intención de viajar a nuestro país fue con la intención de solicitar asilo por motivos de seguridad; sin embargo, por su condición mental, no pudo realizar los trámites correspondientes para legalizar su permanencia. Además, indica que la Alerta Azul emitida por la INTERPOL, se hizo con el fin de identificar y ubicar a una persona dedicada a actividades ilícitas, por lo que es su interés cooperar con la investigación.

De las constancias procesales y del escrito de contestación por parte de la Directora General del Servicio Nacional de Migración, se observa que el señor **DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO**, fue detenido el 22 de diciembre del 2020, mientras conducía un vehículo Audi A4, con matrícula 482982, y al momento de su verificación, se pudieron percatar que se encontraba en una situación migratoria irregular, dado que no portaba documento que acreditara la legalidad de su estadía en el territorio de la República de Panamá; adicional se señala que al revisar la base de datos de la institución, se percatan a través de

---

<sup>2</sup> RIOFRIO, Milton Eduardo. Derecho Procesal Constitucional-Garantía Jurisdiccional de la Constitución. Editores Ltda., Colombia, 2018. Pág. 340.

la INTERPOL Panamá, que éste mantiene una Notificación Azul de Alerta emitida por la oficina en San José, Costa Rica, que guarda relación con el delito de “Lesiones, con resultados de Muerte, Homicidio o Asesinato”.

Corresponde entonces al PLENO de la Corte Suprema de Justicia determinar si la medida cautelar, objeto de este examen, cumple los presupuestos constitucionales y legales necesarios para decretar y mantener limitando la libertad personal de cualquier persona, nacional o extranjera; es decir, si fue decretada en observancia de las disposiciones constitucionales, migratorias vigentes y aplicables al caso.

En ese sentido, es necesario destacar, que mediante Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública y se dictan otras disposiciones, dentro de las que se dispone que dicha Institución es la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

Siendo ello así, establece el artículo 6, numerales 1, 2, 7, 18 y 19 que el Servicio Nacional de Migración, tiene entre sus funciones:

**"Artículo 6:** El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.

2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley...

7. Cancelar, mediante resolución motivada, los permisos de no residente, residente temporal y residente permanente, de los extranjeros en el país, de conformidad con el presente Decreto Ley...

**18. Aprender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.**

19. Realizar las investigaciones necesarias para prevenir, identificar y contrarrestar las infracciones relacionadas con el régimen jurídico migratorio, y coadyuvar con las autoridades competentes en las investigaciones relacionadas con las infracciones a la legislación penal.” (el resaltado es nuestro)

En cuanto a la situación del migrante irregular, en el territorio nacional, que es la condición migratoria que mantiene el Accionante, el citado Decreto Ley, señala en su artículo 85 lo siguiente:

**“Artículo 85. El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.**

Si al presentar sus descargos muestra evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia, o de abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendario, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley.” (el resaltado es del Pleno)

De las normas transcritas, se desprende que la Autoridad demandada es competente para ordenar medidas restrictivas de la libertad, a las personas que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, la cual, en este caso, se dispuso por escrito a través de la Resolución de Detención N°003 de 20 de enero de 2021.

Lo anterior, con fundamento en que, al momento de su retención el ciudadano **DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO** no portaba documento que acreditara la legalidad de su permanencia en nuestro país, es decir, se encontraba en una condición irregular, aunado a que mantenía una alerta por parte de la Oficina de INTERPOL de Costa Rica.

Se observa también que la Resolución de Detención N°003 de 20 de enero del 2021, le fue comunicada personalmente, ese mismo día. (fs. 8 del expediente)

En consecuencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye, luego del estudio de las constancias probatorias allegadas al proceso, que se

trata de una resolución motivada, y los fundamentos de hecho y derecho utilizados para la detención decretada, han sido basados en las circunstancias que la han originado, sustentada en los preceptos legales del régimen migratorio panameño; es decir que las medidas adoptadas por ella, son jurídicamente procedentes y no revisten cargos de ilegalidad y así ha de declararse, toda vez que el Servicio Nacional de Migración, cuenta con pruebas demostrativas de la infracción administrativa migratoria, es decir, se trata de un ciudadano extranjero en condición irregular en nuestro país, en los términos del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, situación que no fue desmentida por el Actor Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LEGAL** la detención preventiva del ciudadano salvadoreño, **DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO**, dispuesta por la Directora General del Servicio Nacional de Migración. Se **ORDENA** que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de dicha autoridad.

**NOTIFÍQUESE;**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**



**SECUNDINO MENDIETA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**